



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00297-00
DEMANDANTE:	YOLIMA MARCELA RESTREPO LÓPEZ
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA - HOMO SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD - SINTRABALBOA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que el presente proceso ahora si cumple con los requisitos exigidos por la ley, establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, habida cuenta que fueron subsanados los requisitos exigidos en auto adiado 12 de octubre de 2021, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YOLIMA MARCELA RESTREPO LÓPEZ** en contra del **SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD "SINTRABALBOA"** y del **E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA – HOMO**, representadas legalmente por **LUÍS FERNANDO GÓMEZ VERA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio al representante legal de las codemandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **diez (10) días** hábiles para que se procedan a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

Por otra parte y teniendo en cuenta la calidad que ostenta quien funge como demandado **E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA – HOMO** y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564

de 2012 son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos el envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

Ahora bien, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el despacho.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el apoderado se presume coincidente con el plasmados en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Se dispone **OFICIAR** al Ministerio de Trabajo Regional – Antioquia – Chocó, a fin de que aporten el certificado de existencia y vigencia ante ese ente en relación con el **SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD “SINTRABALBOA”** distinguido con NIT. 901-108-280.1, constituido mediante Acta 008 del 4 de mayo de 2017, registrada en las Dirección Territorial Antioquia por el doctor LUIS FERNANDO GÓMEZ VERA quien funge como presidente, habida consideración que el referido Sindicato se encuentra adscrito a esa cartera Ministerial. Líbrese por la Secretaría del Despacho la misiva respectiva y envíese a su destinatario a través de la dirección de correo electrónico registrada por el ente, de cuyas diligencias se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes.

Para actuar en nombre y representación de la demandante, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ** portador de la tarjeta profesional No. 97.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e45866d8c0a7005e04f8bfa531f8da90f6d6bf168023e21b770d8e7d95698e**

Documento generado en 07/12/2021 01:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>